

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 146 de 26 Mayo).

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Concedido por la Ley de 18 del mes actual un crédito extraordinario de 3.541.703'35 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto corriente de gastos de este Departamento ministerial para los que ocasione el internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes en la actual guerra europea, durante el año actual, y disponiéndose en el artículo 3.º de dicha ley que por esta Presidencia se han de dictar las disposiciones necesarias para el pago y justificación de las cantidades que con cargo al mismo crédito se satisfagan.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplimentar lo dispuesto en la aludida Ley y en armonía con lo que previene el artículo 70 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública, en relación con el 85 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, los diferente Ministerios á quienes incumbe la realización de los servicios para los cuales fué concedido el crédito de referencia, justificarán la inversión de los fondos ateniéndose á las siguientes reglas:

a) Si los pagos se efectuaron por consecuencia de suministros hechos, se justificarán con la copia de la Real orden en que el gasto se disponga y certificación de haberse recibido los efectos ó hallarse ejecutados los servicios de que se trata.

b) Cuando los mandamientos de pago se expidan en concepto de entregas á justificar por no conocerse el importe exacto del servicio, los perceptores de aquéllos quedan obligados á presentar, en el plazo

de tres meses, la cuenta justificada, á la que se unirán, según los casos, listas de embarques, relaciones de transportes, recibos, facturas y cuantos comprobantes puedan obtenerse que denuestren las entregas totales ó parciales hasta completar el importe de la cantidad recibida.

c) Las cuentas que deban rendir los perceptores de los libramientos, deberán ser aprobadas por los respectivos Ministerios como ordenadores de los gastos, y remitidas á esta Presidencia para que sirvan de justificación á los libramientos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1918.—Maura.—Sr. Ministro de....

«Gaceta» núm. 145 de 25 Mayo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de que tenga debido cumplimiento lo preceptuado por los Reales decretos de 14 de Febrero último y 21 del corriente mes, referentes á la obligación por parte de los navieros de asegurar del riesgo de guerra las tripulaciones de sus barcos dedicados al transporte,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Los Comandantes de Marina de los puertos como representantes del Comité oficial del Seguro Marítimo, antes de despachar una embarcación de las dedicadas al tráfico, requerirán al Capitán ó Patrón de ella para que declare si la tripulación ha sido asegurada del riesgo de guerra en alguna de las formas autorizadas por el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Febrero, ó si el armador ha contraído el compromiso á que se refiere el artículo 3.º, exigiendo, en caso afirmativo, la exhibición de la póliza del seguro ó del documento en el cual coste el citado compromiso, aceptado por la tripulación.

La expresada declaración se consignará en acta, que habrán de suscribir el Capitán ó Patrón de la nave y el Comandante de Marina, expresándose, además, en su caso, los pormenores de los contratos exhibidos, y haciéndose constar que las indemnizaciones á que aquéllos

se refieren, no son inferiores á las fijadas por el Estado.

Respecto de los barcos cuyas tripulaciones «vayan á la parte» con el dueño, éste queda obligado á acreditar dicho extremo, exhibiendo el contrato que al efecto tenga celebrado con la dotación, en el cual habrá de constar la renuncia de éste al seguro ó á la indemnización. De todo ello se levantará acta en la forma que indica el párrafo anterior.

Las diligencias que quedan expresadas deberán practicarse con la anticipación necesaria, al efecto de que no se detenga el despacho de los barcos.

Iguales formal dades se observarán respecto de los barcos que rindan viaje de alta navegación en algunos de los puertos de la Península é islas adyacentes.

El Comité Oficial del Seguro Marítimo podrá aceptar la garantía que le ofrezcan las Asociaciones de navieros legalmente constituidas para el pago de las indemnizaciones, en caso de accidente de guerra, de las dotaciones pertenecientes á las Compañías asociadas.

Aceptada esa garantía, las Asociaciones quedarán en la obligación de participar al Comité las empresas y barcos comprendidos en ella é igualmente los que dejen de pertenecer á dichas entidades, y que, por lo tanto, deban excluirse de la lista de los asociados.

El Comité Oficial dará conocimiento á sus representantes en los puertos, de los barcos y empresas á que pertenezcan, comprendidos en las relaciones que hayan facilitado las Asociaciones de navieros, á fin de que pertenezcan, comprendidos en las relaciones que hayan facilitado las Asociaciones de navieros, á fin de que resulte acreditada en las Comandancias de Marina la obligación de indemnizar, caso de siniestro.

Igualmente les comunicará los barcos ó Empresas que deban ser baja en las citadas relaciones.

2.º En el caso de que tanto por lo que hace á las embarcaciones que hayan de salir de los puertos, como á las que lleguen á los mismos, resulte que el naviero no cumplió con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Febrero, modificado por el de 21 del corriente, el Comandante de Marina procederá á liquidar la prima que el naviero debió satisfacer con arreglo á la tarifa que tenga en vigor el Comité del Estado, y le dirigirá oficio, según modelo, cuya minuta quedará en la Comandancia, notificándole el haber quedado incurso en la multa

del duplo de la prima, con arreglo al artículo 4.º del mencionado Decreto y requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al en que el naviero ó consignatario reciban el expresado oficio, ingresen en el Tesoro el importe de aquella penalidad.

La notificación y requerimiento se llevarán á cabo respecto de los barcos que hallan de salir de un puerto, hasta que éstos se hayan hecho á la mar.

El oficio contendrá los datos necesarios, como son: nombre del barco, entidad á quien pertenece, viaje que va á realizar ó que realizó, fecha del mismo, número de tripulantes y su categoría, indemnización por la cual debió haberse hecho el seguro de cada uno de ellos y suma ó total de las mismas, prima que debió satisfacerse y duplo de su importe á pagar en concepto de penalidad.

La entrega del oficio al naviero ó á su representante se acreditará por medio de cédula en la forma y con los requisitos exigidos por el capítulo 6.º del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 13 de Octubre de 1903, y una vez efectuada aquella diligencia, el funcionario ó subalterno de la Comandancia que la haya practicado, después de autorizar la cédula con su firma, la devolverá á la oficina, con objeto de que en unión de la minuta del oficio de requerimiento sirva de antecedente á las diligencias sucesivas.

Si el armador ó su representante tuvieren su domicilio fuera de la localidad, pero en otra que sea puerto de mar, el Comandante le remitirá el oficio de requerimiento por conducto de la Autoridad de Marina correspondiente.

El ingreso de la multa se verificará en el Banco de España, con aplicación al concepto «Producto del seguro de guerra», Sección quinta, «Recursos del Tesoro», mediante la orden que al efecto expedirá el Comandante de Marina, en los mismos impresos que se utilizan para el ingreso de las primas de los seguros contratados con el Estado, expresando en el cuerpo de dicho documento los datos que contenga el oficio de requerimiento con referencia á la minuta del mismo, que según se ha indicado, obrará en la oficina de Marina.

3.º Transcurrido el plazo de cinco días hábiles fijado en la disposición segunda, sin que el naviero ó sus representantes hayan verificado el ingreso de la penalidad, el Comandante de Marina lo pondrá en

conocimiento del Comité por medio de oficio, acompañando al mismo la cédula de notificación acreditativa de haber tenido lugar el requerimiento al pago.

Con estos antecedentes, el Comité oficial librará certificación haciendo constar las diligencias practicadas por su representante el Comandante de Marina, tanto para la comprobación del incumplimiento por parte del armador de las disposiciones referentes al seguro de la tripulación, como igualmente las encaminadas al ingreso en el Tesoro de la multa impuesta, á fin de que dicho documento sirva de base al procedimiento de apremio.

A este efecto, el Presidente del Comité Oficial remitirá la expresada certificación al Delegado de Hacienda, el cual, después de acusar recibo de ella, la pasará sin demora al Tesorero para que con sujeción á los preceptos contenidos en el capítulo 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, dicte la providencia de único grado de apremio y pueda hacerse efectivo su importe ejecutivamente, en unión de las dietas del funcionario de recaudación y de las costas y gastos del expediente.

4.º En el caso de que no habiendo sido asegurada una tripulación, alguno ó algunos de sus individuos fueran víctimas de siniestro por causa de guerra, los propios interesados si sobrevieren ó sus causahabientes, si aquellos hubiesen fallecido, lo pondrán en conocimiento del Comité Oficial del Seguro Marítimo, el cual procederá á instruir el oportuno expediente con vista de los justificantes que aporten los interesados; y probado el siniestro, como también justificado que el armador no hizo á su debido tiempo el seguro de los tripulantes, se procederá para el cobro de las indemnizaciones en forma análoga á la establecida en las disposiciones que anteceden.

5.º Como remuneración del trabajo que habrán de realizar los representantes del Comité en las diligencias que se les encomienden por esta Real orden, percibirán las comisiones que les están señaladas, sobre la base de la prima liquidada como multa é ingresada en el Tesoro De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1918.—González Besada.— Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

«Gaceta» núm. 144 de 24 de Mayo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo consignado en el núm. 5.º de la Real orden de 2 del corriente mes, sobre tasa y exportación de aceite de oliva, y con objeto de regular el procedimiento que haya de seguirse para cumplir las condiciones á que

habrán de subordinarse tales exportaciones en relación á lo que prescribe el núm. 4.º de dicho texto legal, esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los interesados que obtengan autorización para exportar aceite de oliva con arreglo á los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 22 de Abril último y 2 del actual, antes citada, podrán optar entre constituir en depósito efectivo el aceite que han de reservar para el consumo nacional, en cuyo caso presentarán en la Aduana de salida, al mismo tiempo de solicitar el embarque, un documento en el que se hará constar dicha obligación, expresando á la vez el lugar y sitio en que se halle almacenado el aceite, á fin de que, establecida la intervención necesaria sobre el mismo, no pueda enajenarse sin permiso expreso de esta Comisaría; ó depositar á disposición de ésta, en Casa de banca ó establecimiento de crédito de reconocida solvencia, una garantía en metálico ó valores equivalente al 15 por 100 del valor en tasa de la cantidad de aceite comprendida en la factura de exportación correspondiente, en cuyo caso se entregará en la Aduana el resguardo que acredite haberse constituido aquella garantía.

2.º Las Aduanas, al dar cuenta á esa Dirección de las exportaciones de que se trata, remitirán las obligaciones, y en su caso los resguardos citados, para que á su vez V. I. se sirva enviarlos á esta Comisaría; y

3.º Los depósitos constituidos y las garantías quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y de todos modos si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de 1918.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1918.— J. Ventosa.—Sr. Director general de Aduanas.

«Gaceta» núm. 145 de 25 Mayo.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.074.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia por decretos de esta misma fecha, y en cumplimiento de lo preceptuado en los Reales decretos del Ministerio de Fomento, de 15 de Febrero de 1913 y de 7 de Marzo del mismo año, para los expedientes que llevan más de un año sin tramitación; se ha servido declarar fenecidos y sin curso los expedientes que se detallan en la siguiente relación.

Table with 5 columns: Número del expediente, NOMBRE, Término, Fecha en que fué incoado, INTERESADOS. It lists various mining cases with their respective details and interested parties.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de los referidos decretos y de lo prevenido en el art. 2.º del citado Real decreto de 15 de Febrero de 1913, pudiendo utilizarse contra dichas caducidades el recurso contencioso-administrativo que determina el art. 3.º del referido Real decreto. Murcia 18 de Mayo de 1918.—José Carbonell.

Número 1.078.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se saca á licitación pública con carácter urgente el servicio de la conducción diaria del Correo de ida y vuelta entre la Oficina del Ramo de Murcia y la de Caravaca, sirviendo á Baños de Mula, Mula, Bullas y Cehegín, con hijuelas de la Estación de Calasparra á Caravaca, de Calasparra á su Estación y de Caravaca á Moratalla, en automóvil la conducción y la primera hijuela y en carruajes las dos restantes, bajo el tipo máximo de veinte mil ochocientas pesetas anuales.

La subasta tendrá lugar en la Administración principal de Correos de Murcia, ante el Jefe de la misma, el día 15 de Junio próximo á las once horas y hasta cinco días antes de esta fecha se admitirán pliegos para optar á la subasta en las oficinas de esta capital, Mula, Cehegín, Caravaca, Calasparra y Moratalla, todos los días en horas de servicio y el último hasta las diez y siete.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto para quien lo desee en las oficinas antes citadas.

Murcia 24 de Mayo de 1918.—El Administrador principal, Huberto Dueñas.

Quinta sección.

Número 1.077.

TESORERIA DE HACIENDA de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 25 de Mayo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Utilidades.—1916.

Sociedad El Diluvio de Totana.	541 19
<i>Derechos Reales.—1918.</i>	
Dolores Poveda Crespo.	1 25
Francisco Laorden González.	42 05
Carmen Baeza Alemán.	13 49
Carmelo Sánchez Calatayud.	57 04
Miguel Sánchez Calatayud.	58 29

Pts. Cts.

Carmelo y Joaquín Zambudio García.	23 64
Leonor García Ruiz.	10 69
Rafaela Sánchez Morales.	1 25
Dolores Gálvez Quites.	1 25
TOTAL.	750 14

Número 1.059.

Anuncio de subasta.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de Contribuciones de las Zonas 8.ª y 9.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Francisco Alemán Munuera, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 18 del presente mes, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco Alemán Munuera, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días siguientes desde la publicación de este anuncio en el Boletín á las once de su mañana, en el local de la Agencia situado en esta ciudad, Plaza de Sardo y núm. 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de la capital y demás sitios de costumbre, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Francisco Alemán Munuera.	575 »
Una casa en el pueblo de Espinardo, de este término, sin número, de un solo piso y cubierta de terrado, ocupando una superficie de setenta y cinco metros cuadrados; que linda por la derecha entrando ó Levante y por el frente ó Mediodía tierras de D. Ricardo Cantó, servidumbre ó camino de herederos por medio en este último viento; por el fondo ó Norte camino de Churra, y por su izquierda ó Poniente con casa de Antonio Alemán Munuera.	

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licita-

ción, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Murcia 21 de Mayo de 1918.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 439.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito primera.

Felipe Alcaraz,	4'73 pesetas.
Isabel Acosta,	1'89.
Dolores Argüelles,	1'89.

La Beneficencia,	19'68.
Antonio Coloma,	11'86.
José García,	9'45.
José Antonio García,	1'89.
María Antonia García,	3'52.
Francisco Gil,	11'85.
Pascual Hernández,	8'05.
José María Heredia,	1'77.
Herederos de Perfecto Pérez,	1'77.
Herederos de Silvestre Caja,	52'75.
Anacleto Martínez,	1'78.
Eusebio Martínez,	11'81.
Mariano Martínez,	3'09.
Herederos de José Martínez,	17'95.
Juan Navajas,	11'82.
José Ojaos,	2'84.
Concepción Rebello,	31'49.
Emilia Rubic,	1'89.
Joaquín Segado,	2'26.

Semestrales.

Florentino Anrich,	1'89.
Elisa y Nieves Gutiérrez,	1'89.
José Heredia,	2'83.

Distrito segundo.

José Espinosa,	1'98 pesetas.
Carmen Gutiérrez,	2'99.
Francisco López,	2'36.
Carmen Rosique,	1'85.
Florentina Ruiz,	4'73.
José Ramón,	1'89.
Olaya Soto,	3'15.
Encarnación Tomás,	1'89.
Ginés Vidal,	3'15.
Tomás Vidal,	2'36.
Andrés Anselmo,	2'83.
Josefa Espejo,	2'36.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid» Cartagena 16 de Mayo de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 525.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALGEZARES

Semestrales.

Antonio Meseguer, 26'26 pesetas.
Andrés Alemán, 5'45.
Andrés Salazar, 5'04.
Antonio Franco, 2'37.
Dolores García, 8'58.
Lorenzo García, 2'37.
Maria Velasco, 2'96.
Salvador Meseguer, 5'98

ALQUERIAS

Antonio Meseguer, 11'56 pesetas.
Francisco Quevedo, 6'22.
José Muñoz, 4'80.
José Garres, 9'78.
Juan Sánchez, 2'97.
Matias Muñoz, 14'83.
Trinidad Lozano, 5'46.
Andrés Muñoz, 13'04.
Andrés López, 3'21.
Bartolomé Balsalobre, 8'00.
Diego Tomás, 14'82.

RAAL

Antonio Muñoz, 7'11.
Francisco López, 1'90.
José Martínez, 3'26.
Juan García, 4'74.
José Sánchez, 15'41.
Manuel Torres, 8'41.
Mateo Belmonte, 6'05.
Antonio Rodríguez, 18'08.
Diego Abellán, 48'30.
Fernando Ayllón, 5'04.

ZENETA

Antonio García, 8,59 pesetas.
Jacinto Roca, 13'04.
Ramón Hernández, 8'88.
Vda. de José Jiménez, 9'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 30 de Abril de 1918.—El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
Termino municipal de San Javier.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SAN JAVIER

Gregorio Albaladejo, 1'55 pesetas.
Petronio Albaladejo, 3'04.
Tomás Asensio, 11'82.
Guillermo Carrasco, 1'81.
Gregorio Conesa, 12'71.
Diego Castejón, 1'81.
José Cardell, 7'24.
Bibiano García, 1'81.
Antonio García, 3'61.
Felipe Gómez, 3'61.
Lucas Conrado, 1'81.
Policarpo González, 4'82.
Ramón H. Grosa, 2'67.
Juan García, 5'42.
Juan Hernández, 3'82.
Pedro Infantes, 1'81.
José M.^a Giménez, 1'81.
José Giménez, 2'41.
Eduardo Lumeras, 1'89.
Patricio López, 21'53.
José Martínez, 3'61.
Francisco, Martínez, 3'61.
Tomás Martínez, 2'05.
Miguel Omos, 1'81.
Agustín Olmos, 1'85.
Vicente Martínez, 2'21.
Marcelino Martínez, 1'81.
Antonio Martínez, 3'61.
Pedro Martínez, 1'81.
Domingo Martínez, 3'61.
Fulgencio Martínez, 1'81.
José Martínez Egza, 3'61.
José Martínez García, 3'61.
José Anejo, 181.
Juan Omos, 1'81.
José Pérez, 1'71.
Tomás Pérez, 2'41.
Francisco Peñalver, 3'61.
José Peñalver, 1'81.
Miguel Pérez, 1'81.
José M.^a Pérez, 1'67.
Matias Pérez, 1'78.
Francisco Ginés, 2'81.
Salvador Sanmartín, 3'61.
Josefa Sánchez, 1'79.
José Saura, 1'71.
Joaquín Sáez, 1'90.
Vicente Sáez, 3'72.
Joaquín Sánchez, 3'61.
María Sánchez, 1'81.
Fernando Sánchez, 1'56.
José Sánchez, 1'56.
Ginés Vidal, 1'81.
José Villanueva, 3'61.
El mismo, 1'81.
Andrés Zapata, 1'81.
Ginés Zapata, 1'81.
Diego Gambín, 7'11.
Aurora Inglés, 5'86.
Francisco Plaza, 5'71.
Ambrosio Sáez, 4'46.
Concepción Villaescusa, 2'16.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.084.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que cumpliendo lo acordado por la Junta municipal en concepto de la de evaluación y repartimiento, en sesión celebrada en el día de hoy, queda expuesto al público en las Oficinas municipales, por el plazo de quince días, el padrón de reparto general vecinal, adoptado para cubrir el déficit del presupuesto, en el ejercicio económico actual, con las alteraciones procedentes de altas y bajas, realizadas por las Comisiones, al efecto nombradas, con objeto de que puedan hacerse la reclamaciones que convengan a los interesados, justificándolas y acomodándolas a las prescripciones legales.

Murcia a 25 de Mayo de 1918.—
Cefeirino Pérez Marín.

Octava sección.

Número 1.079.

JUZGADO MUNICIPAL DE LAS TORRES DE COTILLAS

Don Joaquín Alarcón Ruiz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de Don Juan Bautista López Gil, vecino de Molina de Segura, contra Antonio Contreras Pérez, de esta vecindad, recayó sentencia con fecha veinticuatro del actual, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Antonio Contreras Pérez, de esta vecindad, a que en el término de tercero día abone al Don Juan Bautista López Gil, en la representación que obstanta las sesenta y tres pesetas que éste le reclama y en las costas; quedando subsistente la retención de los frutos practicada hasta se acredite dicho pago. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Sarabia.—Antonio Martínez.—Juan Hernández.—Rubricados.

Es copia de su original a que me remito y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo acordado, libro la presente que visa y sella el señor Juez en Las Torres de Cotillas a veinticinco de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Joaquín Alarcón.—V.º B.º: Sarabia.

Número 1.070.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Cedula de notificación.

El señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado, sobre hurto de aves y otros efectos a Josefa Solano Ros y otros, contra Ginés García Guirado, ha dictado providencia que contiene el particular que dice así:

«Y en vista del ignorado paradero del espeso de Ana María Panadero Ruiz, instrúyase al mismo del artículo ciento nueve de la ley de

Enjuiciamiento Criminal, por medio de cédula que se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia».

Y para que sirva de notificación al esposo de la perjudicada Ana María Panadero Ruiz, extiendo la presente que firmo en Cartagena a veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

ANUNCIOS OFICIALES

ARRIENDO DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE MURCIA

Don Juan Pagán Ruiz, Arrendatario de varios arbitrios municipales.

Hago saber: Que haciendo uso del derecho que me concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dejo sin efecto el nombramiento de Agente auxiliar ejecutivo de este arriendo de D. José Tomás Celdrán, nombrando en sustitución suya y con el mismo carácter a D. José Serra-Hima.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes.

Murcia 25 de Mayo de 1918.—
Juan Pagán.

Anuncios

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente, lo estarán los gastos de suscripción a la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.